

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

Accediendo á lo solicitado por la Comisión provincial y en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 61 y 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación para que se reúna en sesión extraordinaria el día 7 del próximo mes de Abril, á las once, en su Casa-palacio, con objeto de resolver la forma en que debe conmemorarse la coronación de S. M. el Rey.

Madrid 29 de Marzo de 1902.

—El Gobernador, A. Barroso.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción del distrito de la Catedral, de los cuales resulta:

Que por doña Carmen Caballero Palares se presentó querrela en el Juzgado del distrito de la Catedral de Murcia, contra José Rufete y otros por el hecho de haber sustraído contra su voluntad, y á pesar de sus protestas, piedras de unas canteras existentes en la hacienda titulada Valle de San Juan, que la querrelante lleva en arrendamiento:

Que en el curso del sumario que se instruyó al efecto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que por medio de subasta pública se remató á favor de D. Andrés Sánchez el lote núm. 1.232 del inventario de Propios de dicha ciudad, dentro de cuyo perímetro existen unas canteras inmediatas á la finca llamada El Valle, sin que hasta la fecha del requerimiento se hubiera hecho por la Superioridad la adjudicación definitiva, por hallarse el expediente á falta de una diligencia reclamada por dicho Centro para depurar si dentro del perímetro del lote aludido existen ó no terrenos de propiedad particular; que dado el estado del expediente de subasta, no puede menos de reconocerse que la querrela entraña una reclamación contra la venta del referido lote, hecha por el Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; y que mientras esta vía no haya sido apurada, carecen de competencia los Tribunales ordinarios para entender en ellas según lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que en el mismo requerimiento se reconoció que la finca titulada El Valle está inmediata á la que se remató á favor de D. Andrés Sánchez, sin que hasta la fecha haya hecho la Superioridad la adjudicación definitiva, aserto con el cual venía á patentizarse que los terrenos objeto del expediente administrativo eran distintos de los terrenos y canteras á que se refería la querrela, y que siendo esto así no había base para el oficio de inhibición, puesto que ninguna cuestión previa tenían que resolver las Autoridades del orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competencia versa sobre el hecho de la sustracción de piedras de unas canteras existentes en una finca de propiedad particular, y tal hecho puede ser constitutivo de delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.º Que siendo la finca de que se trata distinta de la que fué objeto de subasta pública, según se reconoce en el oficio de requerimiento, no puede admitirse que los hechos que se persiguen en los autos sean derivación de actos ó contratos administrativos, ni que las Autoridades de este orden tengan que resolver cuestión alguna previa de influencia en el fallo de los Tribunales:

3.º Que el presente caso no está, por lo tanto, comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1900 fueron denunciados los individuos de la Junta repartidora y el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Godall, porque al verificar el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1899 á 900, disminuyeron todos ellos sus cuotas, comparadas con las que satisfacían el año anterior al desempeño de sus respectivos cargos, si bien se hacía constar que dicho reparto fué aprobado sin reclamación ninguna por la Administración de Hacienda de la provincia; é instruido el correspondiente sumario, fueron declarados procesados todos los denunciados, como presuntos autores de los delitos de fraude y exacciones ilegales:

Que habiendo acudido dichos vecinos de Godall al Gobierno civil, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las bases del repartimiento de consumos están determinadas administrativamente, y que la acción criminal que concede el art. 198 de la ley Municipal ha de ser posterior al recurso gubernativo, citando en apoyo de este criterio los artículos 310, 311, 312, 313 y 315 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado en 11 de Octubre de 1898 y los Reales decretos de 16 de Agosto y 10 de Octubre de 1890, 19 de Junio de 1896, 19 de Junio de 1891 y 30 de Abril de 1898:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, siendo este auto confirmado por la Audiencia, alegando: que precisamente por estar aprobado por la Administración el referido repartimiento, no tenía ya ésta que resolver ninguna cuestión previa, y mucho menos le estaba reservado el castigo de hecho punible; y por otra parte, que el Real decreto de 4 de Marzo de 1877 y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1898 fijan la verdadera inteligencia del art. 198 de la ley Municipal, declarando que no es necesaria la interposición de la Autoridad administrativa

para proceder criminalmente en casos como el que se debate; citaba además el artículo 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y sus concordantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos en la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagan cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida contra varios vecinos de Godall, que perteneciendo al Ayuntamiento ó á la Junta repartidora disminuyeron sus respectivas cuotas del impuesto de consumos:

2.º Que todo el que se crea agraviado con ocasión de dichos repartimientos puede reclamar ante los Tribunales en los términos y forma que la ley tiene establecidos, porque las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución corresponde á dichos Tribunales de justicia, además de los recursos administrativos, según expresamente dispone por lo que hace al presente caso, el número 1.º del art. 198 de la ley Municipal:

3.º Que si el expresado artículo hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal que concede á los vecinos hubiera de ir siempre precedida de una cuestión administrativa, dicho texto legal resultaría vacío, porque la Administración está obligada, sin necesidad de tal disposición, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el reparto de las contribuciones, bien cuando los examina para censurarlos, ó bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo:

4.º Que el presente caso no se halla

atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, no hallándose por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies, todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.

Y conformándose el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fieltos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unida-

des de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el copcierto gremial á que se refiere el artículo 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos, aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general diete ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado aprobar el pliego de condiciones y anunciar subasta pública para contratar el suministro de alpargatas con destino á los acogidos en el Hospicio, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse al mencionado pliego las reclamaciones que procedan; advirtiendo que pasados los diez días no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Madrid 24 de Marzo de 1902. — El Secretario, C. Pozzi.

382.—507.

La Comisión provincial ha acordado aprobar el pliego de condiciones y anunciar subasta pública para contratar el suministro de trajes confeccionados con destino á los acogidos en el Hospicio, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse al mencionado pliego las reclamaciones que procedan; ad-

virtiendo que pasados los diez días no será admitida ninguna de las que se formulen.

Madrid 24 de Marzo de 1902 = El Secretario, C. Pozzi.

382.—508.

Dirección general de Clases pasivas

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1902

- Montepío Militar, de la M á la Q.
- Montepío Civil, de la M á la Q.
- Tenientes y Alféreces.
- Marina.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.
- Remuneratorias de las nóminas de la Península.

Día 2

- Montepío Militar, de la R á la Z.
- Montepío Civil, de la R á la Z, de la Península.
- Montepío Militar.
- Montepío Civil.—Retirados.
- Cesantes y Jubilados de las nóminas provisionales de Ultramar.

Día 3

- Capitanes.—Plana Mayor de Jefes.
- Tropa y Montepío Civil, de la E á la LL, de las nóminas de la Península.

Día 4

- Montepío Militar, de la A á la E.
- Montepío Civil, de la A á la D.
- Coroneles.
- Tenientes Coroneles, de las nóminas de la Península.

Día 5

- Montepío Militar, de la F á la LL.
- Comandantes jubilados, de las nóminas de la Península.

Día 6

- Cruces (de nueve á doce.)
- NOTA.—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones

- No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar sus firmas al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus po-

derdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobre como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—El Director general, Sagasta.

383.—521.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

La Sección 4.ª de esta Audiencia provincial, por su proveído fecha 23 de Diciembre, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio contra Manuel Abelianedo y otros, por el delito de robo, se ha servido señalar los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuel Muñoz Fernández, Rosa López Díaz, Antonia Merino Simal, Ramón Alonso Toca, Camilo Orgaz Sánchez, Emilio Cabello Aranda, Estanislada Gómez, Andrés San Gil Almazán, Asunción Martín Gómez, Joaquín Tron Segura, Joaquín Royo y D. Manuel Sánchez, que se ignoran sus actuales paraderos, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 18 de Marzo de 1902.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

500.—382.

Juzgados de primera instancia

CHINCHON

D. José Gayo y Vilches, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Felipe Ceferino Agudo Maestro, de treinta y dos años de edad, hijo de Nicasio y de Modesta, natural de Villamantilla, partido judicial de Navalcarnero, y á Clemente Barónas Muñoz, de veintiocho años, hijo de Luis y de Luisa, natural de Madrid, ambos solteros y vecinos de dicha corte y empleados en la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de ingresar en la Cárcel de este partido á sufrir las penas que les han sido impuestas en causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos condenados y sean remitidos á disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Chinchón 20 de Marzo de 1902.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez.

498.—382.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Luis María de Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

308.—377.

En virtud de providencia del señor D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Molero Polo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1902.—V.º B.º —Vior.—El Secretario, Mariano Ordas.

304.—377.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Gelavert Cervera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Luis María de Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

306.—377.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ramón González Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

385.—379.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rosalía Llano Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Luis María de Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

384.—379.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Victoria González Arana, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Luis María de Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

305.—377.

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Buenaventura Paz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1902.—V.º B.º —Luis María de Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

381.—439.

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan José Bauza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1902.—V.º B.º —Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

393.—379.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama

y emplaza á Hipólito Arnáiz Cristóbal, cobrador del tranvía de Madrid, núm. 78, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 197 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
352.—378.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Velasco, que dijo vivir en la calle de Monserrat, número 30, principal, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 60 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
135.—373.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Ligas Moragas, que dijo vivir en la calle de Berben, núm. 6, bajo (Tetuan de las Victorias), y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 999 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
364.—379.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Ramón Eoija Romero, que dijo vivir en la calle del Carnero, núm. 17 principal, número 4, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 29 del actual, á las diez, á celebrar juicio de faltas por desobediencia, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Emilio A. de la Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
380.—427.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Barreiro, que dijo vivir en la calle de Caravaca, número 7, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve

días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.451 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
134.—373.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Ordoñez Pérez, que dijo vivir en la calle de la Reina, número 22, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 203 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
379.—379.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Ores, que dijo vivir en la carretera de Andalucía, núm. 4, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 290 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
362.—379.

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José García, que dijo vivir en la calle de Cervantes, núm. 16, y en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 1.º de Abril próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas por daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Emilio A. de la Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
496.—382.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ortiz, que dijo vivir en la calle de Pelayo, núm. 24, tercero, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 280 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, la parará el per-

juicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
378.—379.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio González Garrote, que dijo vivir en la calle de Alcalá, número 144, principal, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 867 que pende en este Juzgado por malos tratos y lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
350.—378.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sánchez, que dijo vivir en la plaza de la Cebada, núm. 13, portería, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.733 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
354.—379.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Salustiano Lara Andrés, Francisco Martínez y Consuelo Martínez Campos, que dijeron vivir respectivamente en Piamonte, 3, travesía de San Mateo, 9, y Marqués de Santa Ana, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 928 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
356.—379.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Gonzalo Rodríguez Gazole, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, núm. 99, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.188 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º

=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
357.—379.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pérez González, que dijo vivir en la calle de Santa Engracia, núm. 7, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 543 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
351.—378.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Alvarez, que dijo vivir en la calle de Manuel, 3, cochera, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 179 que pende en este Juzgado por imprudencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
355.—379.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique González Rúa, que dijo vivir en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 37, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 391 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—V.º B.º
=Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.
360.—379.

Subasta voluntaria

Tendrá lugar el día nueve de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en la Notaría de D. Emilio Codrudo, calle del Arenal, número once, de la tercera parte proindiviso de una tierra labranza en término de esta corte, segundo cuartel hipotecario fuera del Ensanche, situada á mano derecha del camino de Canillas, que sale de la Fuente Castellana y linda al Norte con dicho camino, Oriente con el arroyo Abroñigal, Mediodía tierra de sucesores de doña Juliana Juiz y Poniente otra de la iglesia de Canillas, siendo la cábida de toda la tierra una hectárea, veinticuatro áreas y trece y media centiáreas.

El pliego de condiciones y los títulos de la finca se podrán ver en dicha Notaría, todos los días no festivos, de nueve á una de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Escuela tipográfica del Hospicio.
195.—P.
187 Teléfono 192